

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 489  
Radicación 2023-00160-00  
EJECUTIVO SINGULAR  
Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, septiembre quince (15) del dos mil  
veintitrés (2023).

La sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con el NIT. 805.025-964-3 a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor EDILBERTO SUAREZ VALENCIA, vecino del municipio de Trujillo valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.517.804, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. **Por la suma de siete millones ciento doce mil quinientos treinta y tres pesos (\$7.112.533.00) MCTE**, concepto de capital, contenido en el pagaré No. 913855245633, y por la suma de **Un millón cuatrocientos treinta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$1.431.048.00) MCTE**, por concepto de los intereses remuneratorios adeudados desde la suscripción del título valor, es decir, desde el 01 de agosto del 2016 hasta el 2 de agosto del 2023 y por los intereses de mora desde el día 3 de agosto del 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

**RESUELVE**

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor EDILBERTO SUAREZ VALENCIA, a favor del La sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 **Por la suma de siete millones ciento doce mil quinientos treinta y tres pesos (\$7.112.533.00) MCTE**, concepto de capital, contenido en el pagaré No. 913855245633.

1.2. Por la suma de **Un millón cuatrocientos treinta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$1.431.048.00) MCTE**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde la suscripción del título valor, es decir, desde el 01 de agosto del 2016 hasta el 2 de agosto del 2023.

1.3 **Por los intereses de mora sobre el capital**, desde el día tres (3) de Junio del 2022, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.

**El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.**

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el decreto 806 de Junio del 2020.

4° ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

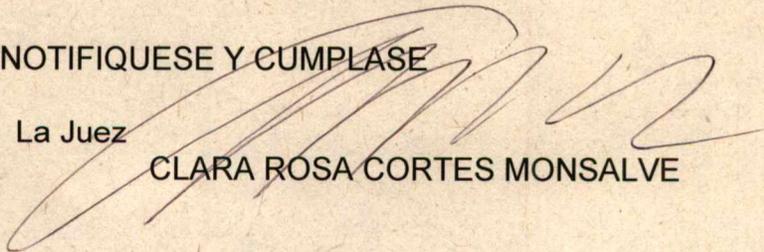
5°. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la cédula Número 1.030.683.493 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 368.912 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte demandante.

6°. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso, el título valor tradicional, (pagaré original) con las respectivas cartas de instrucciones, toda vez, que la entrega, como la viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico, material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título Valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE





Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 99

Hoy, octubre 3 de 2023 se notifica a las partes  
el Auto 489 de septiembre 15 de 2023.

Fda. NAYIBE MARQUEZ SANTA.  
Secretaria

Ejecutoria: Octubre 4, 5 y 6 de 2023